



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

21 DE ENERO DE 2022

OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis	
2024075 La sentencia dictada en la audiencia constitucional puede ser notificada por correo electrónico si así lo solicitó la parte interesada para llevar el juicio de amparo en línea.	3
2024076 Las partes en un juicio de amparo deben ser exhortadas para que, en la medida de lo posible, lo tramiten vía electrónica a efecto de evitar la suspensión de plazos y términos, con motivo de la emergencia por el virus SARS-CoV2.	5
2024091 Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, pueden ser anunciadas nuevamente en el juicio de amparo indirecto, si se subsana la deficiencia por incumplimiento del requisito formal por la que fue desechada y si se realiza dentro del plazo establecido para ello.	7
2024095 El recurso de queja es procedente contra la omisión del juez de distrito de proveer sobre la demanda de amparo, al actualizarse dentro del supuesto de procedencia contra las resoluciones que admitan, total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.	9

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024075**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.3o.C.123 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES SOLICITE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HAGAN POR CORREO ELECTRÓNICO, DEBE ATENDERSE ESA PETICIÓN A EFECTO DE QUE EXISTA FLEXIBILIDAD PARA SU TRÁMITE.

Hechos: El quejoso y el tercero interesado solicitaron el acceso al expediente electrónico, este último señaló correos electrónicos para que se hicieran las notificaciones, sin referir el usuario del juicio en línea registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), por lo que el Juez Federal ordenó que la notificación de la sentencia de amparo al tercero interesado se hiciera en la lista electrónica del portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, sin dar trámite al juicio en línea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe impedimento legal para notificar por correo electrónico la sentencia que se dictó en la audiencia constitucional, porque la parte interesada así lo solicitó a efecto de llevar el juicio de amparo en línea; por lo que debe existir la mayor flexibilidad para su trámite.

Justificación: Lo anterior, porque el juicio en línea se encuentra regulado en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el cual establece que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales, de manera que tal precepto abre la puerta para que en cualquier momento del juicio las partes puedan solicitar electrónicamente hacer uso de las herramientas y tecnologías y pueda avanzar el juicio ante la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19); por tanto, cuando se solicita mediante el sistema electrónico que las notificaciones se realicen por correo electrónico, debe atenderse a esa petición a efecto de flexibilizar el trámite y continuidad del juicio en línea, privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 219/2020. 1 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2021%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden= 3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&SemanaId=202203&ID=2024075&Hit=20&IDs=2024099,2024098,2024097,2024096,2024095,20 24094,2024093,2024091,2024089,2024086,2024085,2024084,2024083,2024082,2024081,2024080,2024079,2 024077,2024076,2024075&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202203&Instancia=-100&TATJ=0

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024076**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.3o.C.124 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. ES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE DEBE EXHORTARSE A LAS PARTES PARA QUE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, REALICEN SU TRÁMITE VÍA ELECTRÓNICA A EFECTO DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CON MOTIVO DEL CASO FORTUITO QUE GENERÓ LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: El quejoso solicitó que la sentencia que se dictó en la audiencia constitucional se le notificara al tercero interesado por medio de lista electrónica, a efecto de que corrieran los términos establecidos en la Ley de Amparo; el Juez estimó que el plazo para impugnar dicha sentencia correría hasta que se reanudaran las labores ordinarias del Juzgado de Distrito, con motivo del caso fortuito que se generó por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo en línea es un mecanismo de acceso a la justicia, por lo que debe exhortarse a las partes para que, en la medida de lo posible, lo tramiten vía electrónica a efecto de evitar la suspensión de plazos y términos con motivo del caso fortuito que generó la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el juicio en línea se encuentra regulado por los artículos 3o. de la Ley de Amparo y 1, fracción I, párrafo segundo, del Acuerdo General 13/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dicho órgano privilegió la tramitación del juicio en línea para evitar la suspensión de plazos y términos, dado que establece que las y los juzgadores, incluyendo secretarías y secretarios en funciones o encargados de despacho, exhortarán a las partes a que, de ser posible, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de juicio en línea. Esto es particularmente importante que se realice cuando se trata de un asunto urgente, por ejemplo: el otorgamiento de una pensión alimenticia, acorde con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, inciso b), del citado Acuerdo General; de manera que no es viable suspender los plazos y términos procesales, toda vez que la impartición de justicia es una actividad esencial que no puede detenerse, por lo que debe privilegiarse el uso de las tecnologías de la información para la tramitación del juicio en línea, a efecto de que exista un efectivo acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 219/2020. 1 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Nota: El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2021%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202203&ID=2024076&Hit=19&IDs=2024099,2024098,2024097,2024096,2024095,2024094,2024093,2024091,2024089,2024086,2024085,2024084,2024083,2024082,2024081,2024080,2024079,2024077,2024076,2024075&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202203&Instancia=-100&TATJ=0

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024091**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: XV.6o.7 K (11a.)

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa ofreció las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, sin anexar en original los interrogatorios, cuestionarios y puntos a acreditar, conforme a los cuales deberían desahogarse, por lo que el Juez de Distrito las desechó ante el incumplimiento del requisito formal que establece el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a las tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, y estando dentro del plazo establecido en el tercer párrafo del referido artículo, aquélla ofreció nuevamente los citados medios de convicción, subsanando la omisión formal aludida, a lo que el Juez determinó que debería estarse a lo acordado en el auto de desechamiento. Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, por incumplimiento del requisito formal que prevé el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, no impide a su oferente anunciarlas nuevamente subsanando esa deficiencia, si ello se realiza dentro del plazo establecido por la citada ley.

Justificación: Ello es así, pues los requisitos que establecen los párrafos tercero y quinto del artículo 119 de la Ley de Amparo para el ofrecimiento de las pruebas de inspección, pericial y testimonial en el juicio de amparo indirecto, son: I. De temporalidad (que su ofrecimiento se realice cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia); y, II. De forma (exhibición de interrogatorios, cuestionarios o puntos a acreditar, en original y copias). De ahí que, cumplidos ambos requisitos (de tiempo y forma), no existe impedimento legal para que las pruebas se tengan por legalmente ofrecidas, salvo que éstas no guarden relación con los hechos o sean contrarias a la moral y al derecho. En ese sentido, no puede constituir un obstáculo para el ofrecimiento de los citados medios de convicción, que en un auto anterior hubiesen sido desechadas por incumplimiento del requisito de forma que establece el citado precepto, pues la preclusión de ese derecho opera únicamente en caso de que el oferente no cumpla con el requisito temporal que establece el propio artículo en su párrafo tercero. En consecuencia, si la parte interesada pretende subsanar el incumplimiento de los requisitos formales en el ofrecimiento de esas pruebas, mediante un nuevo escrito que se presenta en el tiempo estipulado por la ley, debe estimarse que no existe impedimento legal para que se provea sobre su admisión, pues no ha precluido su derecho para hacerlo. Sin que lo anterior implique

inobservar los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las citadas tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", ya que en el presente caso se resolvió lo relativo a la procedencia de un segundo ofrecimiento de pruebas en el que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, lo que no fue materia de análisis por el Máximo Tribunal en aquéllas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 171/2021. Guillermina Gómez Monge de Santana, también conocida como Guillermina María Gómez Monge de Santana y/o Guillermina Gómez de Santana. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, páginas 15 y 14, con números de registro digital: 2017133 y 2017131, respectivamente.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2021%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=45&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202203&ID=2024091&Hit=9&IDs=2024099,2024098,2024097,2024096,2024095,2024094,2024093,2024092,2024091,2024090,2024089,2024088,2024087,2024086,2024085,2024084,2024083,2024082,2024081,2024080&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202203&Instancia=-100&TATJ=2

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024095**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.11o.A.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2021 (10a.)].

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto y, ante la omisión del Juez de Distrito de proveer sobre su demanda, interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión señalada se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 118/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien el artículo 97 de la Ley de Amparo no establece alguna hipótesis de procedencia del recurso de queja que señale expresamente el auto en que el juzgador deje de proveer sobre la suspensión, imperaba la necesidad de dotar al justiciable de un recurso efectivo que le genere la posibilidad de impugnar esa omisión, acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que los juzgadores tienen el deber de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción y, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo. En consecuencia, si bien la procedencia del recurso de queja contra la omisión de tramitar una demanda de amparo indirecto no se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 97 de la Ley de Amparo, por analogía, y en atención al principio pro actione y al derecho fundamental indicado, cuando a través del recurso de queja se impugne dicha omisión, debe considerarse que el supuesto para su procedencia se adecua en el inciso a) de la fracción I del citado precepto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 178/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE

LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 7, con número de registro digital: 2022909.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2021%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=45&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202203&ID=2024095&Hit=5&IDs=2024099,2024098,2024097,2024096,2024095,2024094,2024093,2024092,2024091,2024090,2024089,2024088,2024087,2024086,2024085,2024084,2024083,2024082,2024081,2024080&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202203&Instancia=-100&TATJ=2